



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
EJECUTADO	Oscar Antonio Marín Villada
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00668 00
INSTANCIA	Única
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	Repone

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado dentro del término por la ejecutante, frente al auto del 14 de diciembre del 2022 que libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del auto del 14 de diciembre del 2022 se libró mandamiento de pago así:

- a) La suma **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.735.458)** por concepto de aportes insolutos a la seguridad social en pensiones a cargo del empleador.
- b) Por los intereses moratorios generados por los aportes insolutos hasta el día 11 de abril de 2020.
- c) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital, con posterioridad al 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.”

Dicha decisión que fue recurrida en reposición por la parte ejecutante indicando que, en la liquidación que soporta el título ejecutivo existen periodos que se encuentran por fuera de lo establecido en el Decreto 538 de 2020, es decir fueron causados antes marzo de 2020, por lo que mal podría no tenerse en cuenta la totalidad de los periodos.

Resalta que, si bien existen periodos causados dentro del marco del citado Decreto, está claro que la parte demandada no los canceló en tiempo. Añade que el no pago de estos aportes perjudica ostensiblemente a los trabajadores de la empresa, quienes son los que se ven afectados al momento de hacer reclamaciones de manera directa o mediante sus beneficiarios o herederos.

Con base en ello, solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, desde el momento en que se hiciera exigible la obligación y hasta el momento en que esta se satisfaga, entendiendo que el hoy demandado tuvo la oportunidad de depurar la obligación desde el momento en que recibió el requerimiento y a hoy no ha hecho ninguna gestión que muestre si quiera el interés de saldar la deuda, que finalmente beneficia únicamente a los trabajadores a quienes no se les pagaron los aportes.

CONSIDERACIONES.

Del recurso de reposición se infiere que, lo pretendido por el ejecutante es que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre los aportes pensionales en mora, sin la aplicación de la suspensión de intereses regulada en el artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril de 2020.

Para resolver la inconformidad del recurrente, debe aludirse al artículo 3° de la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", en la cual se establece que los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Dicha norma fue adicionada por el artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril de 2020 así:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, **no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.**"

Ahora, examinada la norma transcrita, a juicio de la actual titular de este Despacho, se advierte que le asiste razón al recurrente, siendo dable librar mandamiento de pago sin tener en cuenta suspensión alguna frente a los intereses moratorios. Ello, por cuanto en este caso no se presentó un pago extemporáneo por parte del ejecutado Oscar Antonio Marín Villada durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de hecho, tuvo que ser ejecutado para intentar el cumplimiento de cara a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

De ahí que, los empleadores que no cancelen los aportes a Seguridad Social en las respectivas fechas de vencimiento, deben pagar los intereses que se causen por su incumplimiento, quedando en deuda con el Sistema de Seguridad Social frente a ambos conceptos. Sin que sea dable exonerar del pago de intereses moratorios que de acuerdo con la ley se causan a partir del incumplimiento.

Bajo ese contexto, se repondrá la decisión modificándose los literales b) y c) del auto recurrido, y en su lugar, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte a la seguridad social objeto de ejecución, y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de diciembre del 2022 y modificar los literales b) y c) del auto recurrido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada aporte a la seguridad social objeto de ejecución, y hasta el momento del pago efectivo de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 040 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 9 de mazo de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8775dae92029ddffde944c7d6a052746b9abc189b71953e2eb3f22f2a9f95fb**

Documento generado en 08/03/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>